

SIMULACIÓN CONSENTIDA DE FIRMA

Atipicidad de la conducta falsaria consistente en imitar la firma de otro, con su consentimiento, en diligencia de constancia de hechos.

En su sentencia de 27 de enero de 1995, la Audiencia Provincial de Córdoba analiza el delito de falsedad en documento privado tipificado en el artículo 306 del vigente Código Penal, desde la perspectiva de determinar qué influencia puede tener el consentimiento en la conducta falsaria, una vez acreditada la presencia del presupuesto objetivo del tipo, de mutación de la verdad, constituido por alguno de los modos establecidos en el art. 302 CP.

El supuesto de hecho consistía en la actuación de varios policías locales, que estamparon firmas fingidas en varias diligencias de constancia de hechos, simulando ser las personas que encabezaban las declaraciones, a la vez que rellenaron los espacios en blanco de otra de las diligencias, relativos a las circunstancias personales de los declarantes y las respuestas a las dos cuestiones que se planteaban. Una vez fijado en el FJ Primero, el carácter “privado” de los documentos en cuestión, el interés del asunto radica en la concurrencia de consentimiento del sujeto afectado en la conducta del autor de la falsificación material.

Respecto del relleno de los espacios en blanco, la Audiencia estima que la conducta del autor es inocua, irrelevante y sin la menor lesividad potencial, pues en tanto en cuanto la declaración no aparecía firmada por quien constaba en ella como autor, no atenta contra la buena fe particular ni contra la confianza que tiene la sociedad en el valor probatorio de los documentos.

En segundo lugar, en relación a la simulación de firmas con consentimiento del declarante, la Sala absuelve del delito de falsedad en documento privado, apoyándose en varias razones que ha recogido la Jurisprudencia, desde diferentes vertientes: de un lado, por la intrascendencia en el tráfico jurídico que supone el consentimiento, al no afectar a la esencia del acto con mutación de la eficacia que debía desarrollar, y por tanto la conducta falsaria no tendría otro carácter que el meramente formal. De otro lado, por la falta de reprochabilidad penal de la conducta desde el punto de vista subjetivo, pues también existen sentencias que, en caso de consentimiento para que otro simule su firma, entienden que falta el dolo o intención falsaria, y, por ende, cuando éste no existe no puede hablarse de la existencia de delito.

En este último sentido, la sentencia recoge otra del TS, de 11 de febrero de 1991, para quien el dolo de falsedad está constituido por el conocimiento de que se altere la verdad genuina así como por la concurrencia de la voluntad real de alterarla con conciencia de su ilicitud. Por ello, acierta la Audiencia cuando declara en este caso, que la voluntad inocua del autor de las firmas ha de reputarse carente de significación desde el punto de vista jurídico-penal.

Eva Tomás Román.

Abogada del “Gabinete Jurídico Miguel Bajo”.